

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 055-2017-OS/TASTEM-S2

Lima, 13 de marzo de 2017

VISTO:

El Expediente N° 201400116735 que contiene el recurso de apelación interpuesto por CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A., representada por el señor Armando Cáceres Masías, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 882-2016 de fecha 31 de marzo de 2016, a través de la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM; y el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución N° 882-2016, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A., en adelante CIEMSA, con una multa total de 201.01 (doscientos uno con una centésima) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, y el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, en adelante RPM; conforme al siguiente detalle:



INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al literal c) del artículo 298° del RSSO¹ En el área de preparación de lechada de cal no se tiene instalado lavajos y ducha de agua para casos de emergencia.	Numeral 1.3.7 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ²	1.01 UIT

¹ Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 298.- En las etapas de operaciones y procesos de beneficio de minerales, los trabajadores deberán cumplir con las siguientes disposiciones de seguridad: (...)

c) Para casos de emergencia, en las plantas donde se usa materiales químicos peligrosos, se instalará lava ojos y duchas de agua en lugares cercanos a los lugares de manejo de dichos materiales.

² Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupaciones para las actividades mineras

Rubro B. Incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad Minera

1. Incumplimiento de Normas de Diseño, Instalación, Construcción, Montaje, Operación, Proceso, Control de Terreno

1.3 En concesiones de beneficio (Plantas concentradoras, instalaciones pirometalúrgicas y plantas hidrometalúrgicas, lixiviación y refinerías)

1.3.7 Disposiciones de seguridad y otras

Base legal: Arts. 298º, 303º y 304º del RSSO.

Sanción: Hasta 400 UIT

RESOLUCIÓN N° 055-2017-OS/TASTEM-S2

Infracción al artículo 37° del RPM³ La instalación de un espesador de concentrado de 30' Øx 10' ubicado junto a la zona de filtrado de concentrado de cobre, no cuenta con autorización de construcción.	Numeral 1.3.1 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ⁴	100 UIT
Infracción al artículo 38° del RPM⁵ El titular minero operó la planta de beneficio "Concentradora Santa Lucía" por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada de 500 TM/día en la Resolución Directoral N° 025-2012-MEM-DGM durante los meses de marzo a setiembre y diciembre de 2012; enero a mayo, octubre y noviembre de 2013; y febrero y mayo de 2014.	Numeral 1.3.2 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ⁶	100 UIT
TOTAL		201.01 UIT⁷

³ RPM.

Artículo 37.- Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias.

La construcción de los depósitos de relaves y/o plataformas (PAD) de lixiviación, de acuerdo al proyecto aprobado, podrá ser ejecutada en más de una etapa; la misma que será autorizada por la Dirección General de Minería o gobierno regional, según corresponda, previo informe técnico favorable del Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Minería. Culminada la construcción de cada etapa, el titular minero comunicará a la autoridad competente, a fin de que esta última autorice su funcionamiento.

En el caso que se formule oposición, ésta se tramitará con arreglo a las normas sobre oposición contenidas en la Ley y el presente Reglamento.

⁴ Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

1. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso, control de terreno

1.3 En concesiones de beneficio (Plantas concentradoras, instalaciones pirometalúrgicas y plantas hidrometalúrgicas, lixiviación y refinarias)

1.3.1 Autorización de construcción

Base legal: Art. 37° del RPM, Art. 18° del TUO LGM y Art. 26° literal s) del RSSO. Resolución Directoral N° 1073-2008-MEM-DGM

Multa: Hasta 10,000 UIT.

⁵ Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Artículo 38.- Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. Asimismo, acompañará la autorización de vertimientos de residuos industriales correspondiente.

La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha en que fue solicitada.

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos.

La resolución deberá transcribirse al Registro Público de Minería para su inscripción en la partida correspondiente a la concesión.

La concesión de beneficio otorga a su titular un derecho real.

⁶ Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

1. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso, control de terreno

1.3 En concesiones de beneficio (Plantas concentradoras, instalaciones pirometalúrgicas y plantas hidrometalúrgicas, lixiviación y refinarias)

1.3.2 Autorización de funcionamiento

Base legal: Art. 38° del RPM, Art. 18° del TUO LGM, Arts. 42° y 50° del Rgto. TUO LGM y Art. 26° literal s) y 299° del RSSO. Resolución Directoral N° 1073-2008-MEM-DGM

Multa: Hasta 10,000 UIT.

⁷ La determinación y graduación de la sanción correspondiente a la infracción al literal c) del artículo 298° del RSSO se realizó en función a los criterios específicos aprobados por la Resolución de Gerencia General N° 035, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011; así como la probabilidad de detección aprobada por el Anexo I de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS-GG, publicada con fecha 23 de noviembre de 2013.

A su vez, cabe agregar que las sanciones correspondientes a las infracciones a los artículos 37° y 38° del RPM se determinaron y graduaron según los criterios específicos y metodología de cálculo aprobados por Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS-GG.

Como antecedentes relevantes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Con fecha 08 al 10 de setiembre de 2014, la empresa supervisora SERVICIOS COMPLETOS EN INGENIERÍA S.R.L., en adelante la Supervisora Externa, llevó a cabo la supervisión regular a la concesión de beneficio "Concentradora Santa Lucía" de titularidad de CIEMSA; con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y de seguridad aplicables a la actividad minera de beneficio⁸.
- b) Mediante Carta SC. N° 294-2014-GG de fecha 22 de setiembre de 2014, la Supervisora Externa presentó al OSINERGMIN el Informe de Supervisión Regular de Planta de Beneficio, Fundiciones, Refinerías, Depósito de Concentrados y Mineral y Plantas de Relleno Hidráulico – Expediente N° 201400116735 de setiembre de 2014, en adelante Informe Supervisión, obrante de fojas 12 a 162 del expediente, con los resultados de la supervisión regular realizada.
- c) A través de escritos de registro N° 201400116735 de fechas 18 de setiembre, 10 de octubre y 10 de noviembre de 2014, CIEMSA presentó información relativa al cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión.
- d) Con Oficio N° 915-2014-OS-GFM, notificado con fecha 26 de noviembre de 2014, obrante a fojas 175 del expediente, la GSM requirió a CIEMSA la presentación de los balances metalúrgicos de la planta de beneficio "Concentradora Santa Lucía", correspondientes a los ejercicios 2011, 2012 y 2013.
- e) Por escrito de registro N° 201400156646 de fecha 11 de diciembre de 2014, CIEMSA presentó a la GSM los balances metalúrgicos correspondientes a los ejercicios 2012 y 2013.
- f) Mediante Oficio N° 49-2015, notificado con fecha 13 de enero de 2015, obrante a fojas 184 del expediente, la GSM comunicó a CIEMSA el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- g) Con escrito de registro N° 201400116735 de fecha 19 de enero de 2015, CIEMSA presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. A través de escrito de registro N° 201400116735 de fecha 29 de abril de 2016, CIEMSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 882-2016, en atención a los siguientes fundamentos:

Respecto a la infracción al literal c) del artículo 298° del RSSO

- a) Se ha vulnerado el Principio de Tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; dado que el literal c)

⁸ La concesión de beneficio "Concentradora Santa Lucía" de titularidad de CIEMSA se encuentra ubicada en el distrito de Santa Lucía, provincia de Lampa, región Puno.

del artículo 298° del RSSO, no indica que se deba contar con un lavaojos y ducha de emergencia dentro del área de preparación de lechada de cal.

- b) A la fecha de la supervisión, se contaba con lavaojos y duchas de emergencia en el área de preparación de reactivos químicos, planta concentradora y el laboratorio químico metalúrgico, esto es, en lugares cercanos al área de preparación de lechada de cal.
- c) Pese a la falta de precisión de la normativa, CIEMSA cumplió con instalar un lavaojos y ducha de emergencia de carácter permanente en el área de preparación de lechada de cal; lo que no debe ser interpretado como un reconocimiento de la infracción imputada en este extremo.

En cuanto a la infracción al artículo 37° del RPM

- d) Se han infringido los Principios de Legalidad y Tipicidad previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, respectivamente; dado que el Informe N° 243-2010-MEM-DGV-DTM/PB, que sustentó la Resolución N° 333-2010-MEM-DGM/V, no detalla la totalidad de los equipos que involucra el proceso metalúrgico llevado a cabo en la planta "Concentradora Santa Lucía", sino únicamente los componentes principales.

En tal sentido, considerando que el tanque sedimentador es un equipo auxiliar de los filtros de discos, no fue incluido en la mencionada autorización de construcción.

- e) CIEMSA cuenta con las autorizaciones de construcción y funcionamiento correspondientes a la planta de beneficio "Concentradora Santa Lucía", cuya memoria descriptiva indica claramente el método de beneficio a utilizar en su proceso metalúrgico.

En todo caso, el hecho de que no se haya incluido el espesador de concentrado de 30' Øx 10' dentro de la autorización de construcción responde a un error material que debió ser evaluado por el OSINERGMIN en el marco del Principio de Eficacia regulado en el sub-numeral 1.10 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de Ley N° 27444.

En efecto, el regulador debió tomar en cuenta que tal equipo forma parte integrante del proceso metalúrgico, por lo que su implementación es obvia. Asimismo, la inclusión del espesador dentro del procedimiento administrativo respectivo, no hubiera modificado la decisión final de otorgar la concesión de beneficio; más aún cuando éste no varía la capacidad de procesamiento, mejora la eficiencia ambiental y no involucra ningún riesgo para la seguridad del personal y/o la infraestructura.

- f) En cumplimiento de la recomendación N° 01 del Acta de Supervisión, la apelante cumplió con incluir el espesador de concentrado de 30' Øx 10' dentro del Informe Técnico Minero presentado con fecha 06 de mayo de 2015, relativo al proyecto de ampliación de la capacidad instalada de la planta concentradora "Santa Lucía - Tacaza" de 500 TM/día a 800 TM/día, cuya construcción y funcionamiento fue aprobado por Resolución N° 0224-2015-MEM-DGM/V de fecha 29 de mayo de 2015.



- g) Se han transgredido los Principios de Legalidad y Tipicidad previstos en la Ley N° 27444; pues la infracción imputada es de tipo genérico, que no describe los aspectos materiales de la conducta prohibida, ni tiene referencia específica al artículo 37° del RPM.
- h) Se han vulnerado los Principios de Debido Procedimiento e Irretroactividad contemplados en la Ley N° 27444; pues OSINERGMIN no ha acreditado la existencia de una disposición legal que haya obligado a CIEMSA a contar con una modificación o nueva autorización de construcción que incluya un componente integrante o accesorio, que en este caso es un tanque espesador, debiendo precisarse que tal condición no se cumple a través del artículo 37° del RPM.

Con relación a la infracción al artículo 38° del RPM

- i) De conformidad con el Informe N° 415-2015-MEM-DGM/DTM de fecha 15 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 62° del Decreto Supremo N° 03-94-EM, la capacidad de tratamiento en plantas de beneficio debe evaluarse en función al promedio diario anual de mineral procesado, con una variación de 1% en el acumulado anual y compensable el año siguiente.

Conforme a tal criterio, CIEMSA no superó la capacidad de tratamiento autorizada de 500 TM/día durante los años 2012 y 2014, siendo que respecto al año 2013, hubo una variación inferior al 1%, que fue compensada en el periodo siguiente; por lo que no se ha configurado la infracción imputada.

- j) Se han transgredido los Principios de Debido Procedimiento, Legalidad y Tipicidad contenidos en la Ley N° 27444, pues considerando que en la resolución impugnada se ha indicado que la infracción al artículo 38° del RPM es una de tipo continuada; la determinación y graduación de la sanción debió realizarse en función a la Resolución de Gerencia General N° 035 y no la Resolución de Gerencia General N° 256-2013, sobre todo porque los criterios previstos en esta última norma resultan desfavorables para la recurrente.

Sobre la aplicación de los criterios aprobados por Resolución de Gerencia General N° 256-2013

- k) De conformidad con el Principio de Irretroactividad tipificado en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, la Resolución de Gerencia General N° 256-2013 resultaría aplicable siempre que no se consideren los conceptos vinculados al valor de ventas, ni el monto de la multa mínima; ya que estos últimos no fueron aprobados como parte de la Resolución de Gerencia General N° 035.

En tal sentido, las multas aplicables por las infracciones a los artículos 37° y 38° del RPM deberían ser de 8.62 UIT y 21.65 UIT, respectivamente.

- 3. A través del Memorándum N° GSM-225-2016, recibido con fecha 05 de mayo de 2016, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.



ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a la infracción al literal c) del artículo 298° del RSSO

4. En el presente caso, cabe precisar que el artículo 103° de la Constitución Política de 1993, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que significa que desde su entrada en vigencia ésta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes⁹.

A su vez, el artículo 109° de la Constitución Política de 1993, recoge el Principio de Publicidad de las Normas, según el cual la ley es obligatoria a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

Por su parte, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas¹⁰.

Ahora bien, corresponde indicar que a través del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 21 de diciembre de 2016, se modificó la Ley N° 27444; incorporándose en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de dicha Ley, la condición eximente de responsabilidad consistente en la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado a título de infracción, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹¹. (Subrayado agregado)

Junto a lo anterior, debe tomarse en cuenta que según el sub-numeral 203.1.3 del numeral 203.1 del artículo 203° de la Ley N° 27444, procede la revocación de los actos administrativos, con efectos a futuro, cuando apreciando elementos de juicio sobrevenientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros¹².

⁹ Constitución Política de 1993.

Artículo 103°.- La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)

Decreto Legislativo N° 295.

Código Civil.

Título Preliminar

Artículo III.- Aplicación de la ley en el tiempo

La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

¹⁰ Ley N° 27444.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

¹¹ Ley N° 27444.

Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

¹² Ley N° 27444.

Artículo 203. Revocación



Al respecto, Morón Urbina (2009) refiere que tratándose de actos de gravamen o desfavorables a los administrados se entiende que pueda volverse hacia atrás, por razón de algún elemento de juicio objetivo sobreviniente a la decisión que ha creado una carga, obligación o sanción al administrado; y que con su evidencia, se aprecia que resulta injustificado¹³.

Bajo tales consideraciones, este Tribunal Administrativo estima oportuno señalar que la condición eximente de responsabilidad incluida en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley N° 27444, califica como un elemento de juicio objetivo y sobreviniente a la emisión de la resolución de sanción susceptible de ser evaluado en esta instancia del presente procedimiento administrativo sancionador en el marco de la potestad revocatoria reconocida en el artículo 203° de la citada Ley; razón por la cual corresponde analizar los hechos imputados en este extremo a la luz del eximente en cuestión.

Sobre el particular, cabe anotar que de la revisión de los actuados obrantes en el expediente se advierte que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició con fecha 13 de enero de 2015, con la notificación del Oficio N° 49-2014, obrante de fojas 184 a 185 del expediente, a través del cual se realizó la imputación de cargos.

En dicho acto se imputó a CIEMSA, entre otros, la infracción al literal c) del artículo 298° del RSSO, debido a que durante la supervisión realizada del 08 al 10 de setiembre de 2014 en la planta de beneficio "Concentradora Santa Lucía", se verificó que en el área de preparación de lechada de cal no se tenía instalado lavajeros y ducha de agua para casos de emergencia.

A su vez, corresponde resaltar que en el sub-numeral 5.1 del numeral 5 de la resolución de sanción, la GSM señaló que a través de escrito de fecha 10 de octubre de 2014, obrante de fojas 163 a 168 del expediente, CIEMSA informó sobre la instalación de una ducha de emergencia y lavajeros en la citada área de preparación de lechada de cal; por lo que este Tribunal considera que se trata de una subsanación del ilícito materia de análisis.

En efecto, en dicha sección de la Resolución N° 882-2016, referida a la graduación de la sanción correspondiente a la infracción al literal c) del artículo 298° del RSSO, se aplicó una reducción del 10% de la multa base en el marco del criterio "circunstancias de la comisión de la infracción"; la misma que, según la Resolución de Gerencia General N° 035, resulta aplicable en aquellos casos en que el infractor subsana el ilícito antes de la notificación de imputación de cargos¹⁴.

203.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: (...)

203.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

¹³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador". Lima: Gaceta Jurídica, Octava Edición, 2009. Página 591.

¹⁴ Resolución de Gerencia General N° 035.

(...) II CRITERIOS DE GRADUALIDAD

En consideración a lo señalado, las multas aplicables por infracciones relacionadas con la seguridad y salud ocupacional en la actividad minera, será calculada realizando el siguiente examen de razonabilidad y proporcionalidad: (...)

D) Circunstancias de la comisión de la infracción.- Las circunstancias de la comisión de la infracción pueden incluir diversos aspectos, que permiten determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada, para lo cual se tomará en cuenta si se ha subsanado el incumplimiento respecto del supuesto que dio origen a la infracción imputada (...)



En tal sentido, habiéndose verificado que el órgano de primera instancia tuvo por subsanada la citada infracción con anterioridad al inicio formal del presente procedimiento administrativo sancionador, en el presente caso se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley N° 27444; por lo que corresponde declarar el archivo del procedimiento en tal extremo.

Por lo tanto, en aplicación del sub-numeral 203.1.3 del numeral 203.1 del artículo 203° de la Ley N° 27444, en concordancia con el primer párrafo del numeral 30.2 del artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, corresponde disponer la revocación de la Resolución N° 882-2016, en lo referido a la declaración de responsabilidad y sanción impuesta por la infracción al literal c) del artículo 298° del RSSO; disponiéndose el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador en tal extremo¹⁵.

Adicionalmente a ello, es pertinente acotar que el ejercicio de la facultad revocatoria en el presente caso no genera perjuicios a terceros en la medida que de acuerdo al Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444 y el artículo 10° del Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, la sanción impuesta sólo afecta a la apelante en su calidad de agente infractor¹⁶.

5. En atención a lo resuelto en el numeral anterior, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre lo alegado en los literales a), b) y c) del numeral 2 de la presente resolución.

En cuanto a la infracción al artículo 37° del RPM

III DETERMINACIÓN DE LA MULTA Y APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE GRADUACIÓN (...)

Para determinar la gradualidad de la sanción se consideran los criterios C y D (repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción y circunstancias de la comisión de la infracción) conforme se detalla a continuación:

Circunstancias de la comisión de la infracción	VALOR	
	NO	SI
El infractor ha subsanado la infracción imputada antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	7.5	-10

¹⁵ Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 30.- Archivo. (...)

30.2. Procedimiento para archivar un procedimiento administrativo sancionador.

Iniciado el procedimiento administrativo sancionador, de determinarse que no se ha configurado ilícito administrativo alguno o no se pueda determinar de forma cierta al presunto infractor o éste se haya extinguido o fallecido, a excepción de los casos de reorganización societaria contempladas en la Ley General de Sociedades, el Órgano Sancionador dispondrá mediante resolución el archivo del procedimiento, la cual deberá ser notificada al administrado. Del mismo modo, el procedimiento sancionador podrá ser archivado por la derogación de la norma que estableció la infracción, por la aplicación de los principios non ibis idem o retroactividad benigna, o por cualquier supuesto que implique la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento. (...)

¹⁶ Ley N° 27444.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 10.- Naturaleza de la sanción.

La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de la verificación de una infracción administrativa cometida por las personas naturales, personas jurídicas, patrimonios autónomos, sucesiones indivisas, contratos de colaboración empresarial, tales como consorcio, joint venture, asociación en participación y similares, u otros entes colectivos, en el caso que corresponda atribuirles responsabilidad administrativa.

6. Sobre los argumentos contenidos en los literales d), e) y f) del numeral 2 de la presente resolución, es de señalar que de acuerdo al Principio de Juez y Derecho previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, aplicable de manera supletoria en atención a su Primera Disposición Final y el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades deben aplicar al derecho que corresponda al procedimiento, aunque no haya sido invocado por los administrados o lo haya sido erróneamente¹⁷.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 75° de la Ley N° 27444, prevé que las autoridades deben encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos¹⁸.

En este contexto, cabe indicar que de la revisión del argumento contenido en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, se puede advertir que CIEMSA invoca la transgresión de los Principios de Legalidad y Tipicidad debido a que la autorización de construcción e instalación de la planta concentradora, depósito de relaves e instalaciones auxiliares y/o complementarias de la concesión de beneficio "Concentradora Lucía", aprobada por Resolución N° 333-2010-MEM-DGM/V y sustentada en el Informe N° 243-2010-MEM-DGV-DTM/PB, no detalla la totalidad de los equipos que involucra su proceso metalúrgico, sino únicamente los componentes principales; motivo por el cual no se incluyó el tanque sedimentador, el mismo que sería un equipo auxiliar de los filtros de discos.

Al respecto, es pertinente precisar que el ámbito de aplicación de tales Principios no guarda relación, ni regula ningún aspecto asociado al procedimiento administrativo de otorgamiento de concesiones de beneficio; razón por la cual, mal puede invocarse su vulneración por supuestas deficiencias en el contenido de la mencionada autorización de construcción.

No obstante ello, a efectos de garantizar el derecho de defensa de CIEMSA, de conformidad con el Principio de Juez y Derecho y el numeral 3 del artículo 75° de la Ley N° 27444, este Tribunal Administrativo procederá a evaluar los argumentos expuestos por dicha administrada en función a la regulación vigente y directamente aplicable a este extremo del procedimiento sancionador.



¹⁷ Código Procesal Civil.

Título Preliminar

Artículo VII.- El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Disposiciones Complementarias

Disposiciones Finales

Primera.-

Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza

Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

¹⁸ Ley N° 27444.

Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...)

3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.



RESOLUCIÓN Nº 055-2017-OS/TASTEM-S2

Dicho lo anterior, debe anotarse que de acuerdo al artículo 37° del RPM, para realizar actividades de construcción en concesiones de beneficio es preciso contar con la respectiva resolución aprobatoria de la Dirección General de Minería – DGM del Ministerio de Energía y Minas – MEM; la cual se emite -entre otros- en el marco del procedimiento de otorgamiento de dicho derecho minero y que se denomina autorización de construcción¹⁹.

En efecto, de acuerdo al procedimiento regulado en el ítem CM01 del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del MEM, aprobado por Decreto Supremo Nº 061-2001-EM, vigente a la fecha en que CIEMSA solicitó el otorgamiento de la concesión de beneficio “Concentradora Santa Lucía”, en concordancia con los artículos 35° al 37° del RPM, la emisión de la autorización de construcción constituye la segunda etapa del procedimiento de otorgamiento de concesiones de beneficio; siendo oportuno recalcar que uno de los requisitos que debe presentar el interesado a efectos de que sea evaluado por la DGM antes de la emisión de la referida autorización, es la memoria descriptiva de la planta de procesamiento y de sus instalaciones principales, auxiliares y complementarias, como puede verse a continuación²⁰:

“TUPA

(...)

DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA		
CONCESIONES		
CM01	OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE BENEFICIO ETAPA A: EVALUACIÓN DEL PETITORIO Y PUBLICACIÓN DEL AVISO ETAPA B: AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIÓN ETAPA C: INSPECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y TÍTULO Base legal: (...) - D.S. Nº 018-92-EM (Arts. 35°, 36°, 37° y 38°) (08-09-92) (...) Nota.- En el Procedimiento ordinario para la Concesión de Beneficio, se tiene tres etapas puntuales: la primera es la evaluación del petitorio y publicación del aviso, <u>la segunda es la autorización de construcción</u> (...)	Requisitos (...) b) <u>Memoria descriptiva de la planta y de sus instalaciones principales, auxiliares y complementarias de acuerdo al formato establecido por la DGM</u> (...)

(...)”

(Subrayado agregado)

De lo anterior, se desprende que dentro del procedimiento de otorgamiento de la concesión de beneficio “Concentradora Santa Lucía” iniciado con fecha 14 de setiembre de 2009, CIEMSA debió presentar e informar a la DGM sobre todos los componentes de la planta de beneficio, es decir, tanto los principales, auxiliares, como complementarios; dado que luego de la

¹⁹ Es pertinente precisar que la autorización de construcción también se emite en el marco de los procedimientos de modificación de concesiones de beneficio; no obstante, para efectos de resolver el presente caso sólo corresponde hacer referencia al de otorgamiento de dicho derecho minero.

²⁰ RPM.

Artículo 35.- El solicitante de una concesión de beneficio deberá presentar una solicitud a la Dirección General de Minería con los mismos requisitos exigidos en los incisos a), b), c) e i) del numeral 1) y los incisos a) y b) del numeral 2) del Artículo 17 del presente Reglamento.

Asimismo, deberá acompañar la siguiente información técnica:

a) Breve Memoria descriptiva de la Planta y de sus instalaciones principales, auxiliares y complementarias de acuerdo a formato establecido por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas; (...)

evaluación correspondiente, de ser favorable, la autorización de construcción sólo comprende aquellas instalaciones declaradas y presentadas como tales²¹.

Ahora bien, en el presente caso, cabe señalar que de la revisión de la autorización de construcción aprobada por Resolución N° 333-2010-MEM-DGM/V de fecha 23 de agosto de 2010 y del informe que lo sustenta, es decir, el Informe N° 243-2010-MEM-DGM-DTM/PB, obrantes de fojas 73 a 77 del expediente; se aprecia que los únicos componentes mineros incluidos y aprobados para la etapa de filtrado en el proceso metalúrgico a desarrollarse en la concesión de beneficio "Concentradora Santa Lucía", fueron los siguientes:

- Bomba de vacío
- Blower
- Filtros de discos
- Cochas auxiliares
- Fajas transportadoras

De igual forma, se identificaron como instalaciones auxiliares una oficina general, de administración e ingeniería, superintendencia, departamento de geología y médico; así como oficinas de planta, seguridad, capacitación, área de disposición de residuos sólidos peligrosos y almacenes.

Asimismo, corresponde resaltar luego de revisada la memoria descriptiva del proceso metalúrgico, obrante de fojas 78 a 80 del expediente, se advierte que si bien en ésta se hace referencia a los equipos mencionados en la autorización de construcción; no se hace alusión alguna al espesador de concentrados verificado durante la supervisión.

De lo anterior, se desprende que la autorización de construcción aprobada por Resolución N° 333-2010-MEM-DGM/V no contempló la instalación del espesador de concentrado de 30' Øx 10', constatado por la Supervisora Externa durante la supervisión de fecha 08 al 10 de setiembre de 2014.



Tal hecho, se corrobora además en función al plano "Flow Sheet Planta Concentradora" de diciembre de 2013, correspondiente a la planta concentradora "Santa Lucía" U.M. "Tacaza" – Capacidad: 500 TMSPD, obrante de fojas 90 del expediente; en el cual se indica que los componentes de la sección de filtrado de concentrados son los mismos a que hace referencia la autorización de construcción, sin incluir el espesador de concentrado de 30' Øx 10'.

A su vez, conviene anotar que si bien los espesadores y filtros de discos se utilizan con el fin de eliminar el agua de los concentrados, ambos constituyen equipos independientes y como tales debieron ser incluidos dentro del proyecto de construcción de la planta de beneficio "Santa Lucía" a efectos de que se autorice su instalación en el marco de la autorización de construcción; lo que no ocurrió, dado como se ha explicado anteriormente, sólo se consideró la instalación de los filtros de discos y no al espesador observado durante la supervisión.



²¹ Conviene acotar que mediante Decreto Supremo N° 038-2014-EM publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 06 de noviembre, se aprobó el nuevo TUPA del MEM, quedando derogado el Decreto Supremo N° 061-2006-EM; sin embargo, se hace alusión a este último debido a que se encontraba vigente a la fecha en que CIEMSA solicitó su concesión de beneficio.

En el referido TUPA aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-EM, el Procedimiento N° 41 recoge el trámite para el otorgamiento, modificación y oposición de concesión de beneficio, el cual incluye el supuesto de modificación por autorización de nuevo pad de lixiviación, depósito de relaves o su ampliación o recrecimiento, con las mismas etapas contempladas en el citado procedimiento CM01 del TUPA anterior.

En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la apelante en el sentido que el informe sustentatorio de la autorización de construcción no incluyó el espesador de concentrado de 30' Øx 10', dado que se trataba de un componente auxiliar.

De otro lado, CIEMSA alega que cuenta con autorizaciones de construcción y funcionamiento, que la memoria descriptiva indica claramente el método de beneficio a utilizar en su proceso metalúrgico. Y, asimismo, que en todo caso la no inclusión del espesador de concentrado de 30' Øx 10' dentro de la autorización de construcción se debe a un error material que debió ser evaluado en función al Principio de Eficacia; sobre todo, tomando en cuenta que tal equipo forma parte integrante del proceso metalúrgico, por lo que su implementación es obvia.

De igual forma, la apelante manifiesta que la consideración del espesador no hubiera modificado la decisión final de otorgar la concesión de beneficio; más aún cuando éste no varía la capacidad de procesamiento, mejora la eficiencia ambiental y no involucra ningún riesgo para la seguridad del personal y/o la infraestructura.

Sobre el particular, corresponde señalar que no constituye cuestión controvertida dentro del presente procedimiento la determinación de si la apelante cuenta con autorizaciones de construcción y funcionamiento, así como la memoria descriptiva de su proceso metalúrgico correspondientes a la planta de beneficio "Concentradora Santa Lucía". De hecho, queda claro de los actuados obrantes en el expediente que, en efecto, CIEMSA obtuvo tales autorizaciones y que presentó dicho documento dentro del procedimiento tramitado ante la DGM.

Sin embargo, conforme se ha explicado anteriormente, la autorización de construcción, ni la aludida memoria descriptiva contemplaron la implementación del espesador de concentrado de 30' Øx 10', advertido durante la supervisión.

Adicionalmente a ello, es de resaltar que si bien la apelante indica que la no inclusión del citado equipo en la autorización de construcción tendría su origen en un error material; tal afirmación carece de todo asidero probatorio, a lo que se debe agregar que en aplicación del Principio de Legalidad previsto en el sub-numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 5.1 del artículo 5° y numeral 61.1 del artículo 61° del mismo cuerpo normativo, no corresponde al OSINERGMIN interpretar los alcances de las autorizaciones de construcción emitidas por la DGM, ni mucho menos atribuirle un contenido distinto al expresado en las mismas²².

De ahí que, no correspondía que la GSM interpretase, ni precise el contenido de la autorización de construcción aprobada por Resolución N° 333-2010-MEM-DGM/V en función a un presunto error material, el mismo que -en todo caso- debió ser advertido por CIEMSA en el

²² Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

Artículo 61.- Fuente de competencia administrativa

61.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

marco del procedimiento administrativo de otorgamiento de su concesión de beneficio; por lo que corresponde desestimar lo alegado al respecto.

Junto a lo anterior, conviene indicar que la DGM del MEM es la única autoridad habilitada para precisar los alcances de las autorizaciones que emite en el ejercicio de sus competencias concedentes, además debería hacerlo mediante la resolución respectiva; motivo por el cual la apelante no puede pretender que el regulador presuma que la autorización de construcción de la planta de beneficio "Concentradora Santa Lucía" sí consideró un equipo al que no se hace alusión en el informe que sustenta dicha autorización, ni la memoria descriptiva disponible en el expediente administrativo.

A su vez, cabe agregar que la cuestiones planteadas por CIEMSA respecto a que la inclusión del espesador no hubiera modificado la decisión final de otorgar la concesión de beneficio, entre otros; no guardan relación con el objeto del presente procedimiento, dado que en el mismo no se discuten cuestiones vinculadas al procedimiento de otorgamiento de dicho derecho minero, por lo que de conformidad con la última parte del numeral 163.1 del artículo 163° de la Ley N° 27444, no cabe emitir pronunciamiento al respecto²³.

Finalmente, si bien la apelante manifiesta que en cumplimiento de la recomendación N° 01 del Acta de Supervisión, cumplió con incluir el espesador de concentrado de 30' Øx 10' dentro del Informe Técnico Minero presentado con fecha 06 de mayo de 2015 y que su implementación y funcionamiento fue aprobado por Resolución N° 0224-2015-MEM-DGM/V de fecha 29 de mayo de 2015, esto es, con posterioridad al inicio del procedimiento sancionador; de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, tal hecho no la exime de responsabilidad por la infracción sancionada en este extremo²⁴.

Por lo anterior, corresponde desestimar los argumentos planteados por la apelante en estos extremos.

7. En cuanto a los argumentos contenidos en los literales g) y h) del numeral 2 de la presente resolución, es de señalar que de acuerdo al Principio de Legalidad regulado en el numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444, sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad²⁵

²³ Ley N° 27444.

Artículo 163.- Actuación probatoria

163.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

²⁴ Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 8.- Verificación del cese de la infracción.

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 30 y 33 del presente Reglamento.

²⁵ Ley N° 27444.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

Por su parte, el Principio de Tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria²⁶.

Ahora bien, de acuerdo a los literales c) y d) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, los Organismos Reguladores cuentan -entre otros- con la función normativa, que les faculta a dictar reglamentos que regulen los procedimientos a su cargo; así como la función fiscalizadora y sancionadora, que les autoriza a imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones legales y técnicas en el ámbito de su competencia²⁷.

A su vez, el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG), dispone que el OSINERGMIN se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones aplicables²⁸.

Además de ello, la referida disposición establece que la infracción se determina en forma objetiva y se sanciona administrativamente de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias,

²⁶ Ley N° 27444.

Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...)

²⁷ Ley N° 27332.

Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones: (...)

c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador.

d) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión;

²⁸ Ley N° 27699.

Artículo 1.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso así como el destino donación o destrucción de los bienes comisados.



comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

Bajo este marco legal, mediante Resolución N° 286-2010-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 29 de diciembre de 2010, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las actividades mineras; con la previsión de las conductas constitutivas de infracción administrativa en el ámbito de las actividades mineras de competencia del OSINERGMIN, así como las sanciones aplicables a cada una de estas.

Ahora bien, sobre el particular debe advertirse que en este extremo del procedimiento administrativo sancionador se imputó a la apelante la infracción tipificada en el numeral 1.3.1 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD, que indica lo siguiente:

"Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Rubro B. **Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera**

1. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, **construcción**, montaje, operación, proceso, control de terreno

1.3 En concesiones de beneficio (Plantas concentradoras, instalaciones pirometalúrgicas y plantas hidrometalúrgicas, lixiviación y refinerías)

1.3.1 Autorización de construcción

Base legal: Art. 37° del RPM (...)"

(Negritas y subrayado agregados)

Como puede advertirse de la norma transcrita, el ilícito administrativo imputado a CIEMSA se configura por incumplimiento de las normas técnicas que regulan, entre otras, las actividades de construcción en concesiones de beneficio; dentro de las cuales se encuentra el artículo 37° del RPM, que establece la obligación de contar con autorización de construcción emitida por la DGM del MEM antes de realizar actividades de instalación, implementación de equipos o construcción de componentes en concesiones de beneficio, conforme se ha explicado en el numeral 6 de la presente resolución.

Por lo anterior, el ilícito tipificado en el numeral 1.3.1 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD se configura por incumplimiento del artículo 37° del RPM en aquellos casos en que los titulares mineros realizan actividades de instalación, implementación de equipos o construcción de componentes mineros en sus concesiones de beneficios sin contar con la autorización de construcción emitida por autoridad sectorial competente; como ocurrió en el presente caso, dado que a la fecha de la supervisión CIEMSA no contaba con dicha autorización para instalar el espesador de concentrado de 30' Øx 10' ubicado junto a la zona de filtrado de concentrado de cobre.

En este contexto, se verifica que la infracción imputada fue tipificada en ejercicio de las atribuciones conferidas al OSINERGMIN por norma con rango de ley, que el supuesto de hecho, así como la obligación cuyo incumplimiento le sirve de base legal contienen una descripción clara y de fácil comprensión; y, asimismo, que los hechos imputados se adecúan a la descripción típica del ilícito sancionado, por lo que se ha producido vulneración alguna de los Principios de Legalidad y Tipicidad.



De otro lado, CIEMSA sostiene que se habrían infringido los Principios de Debido Procedimiento e Irretroactividad contemplados en la Ley N° 27444; pues no se ha acreditado la existencia de una disposición legal que haya obligado a CIEMSA a contar con una modificación o nueva autorización de construcción que incluya un componente integrante o accesorio, que en este caso es un tanque espesador, más aún cuando tal condición no se cumple a través del artículo 37° del RPM.

Al respecto, corresponde resaltar que contrariamente a lo indicado por la apelante, la base legal que sustenta la configuración de la infracción es precisamente el artículo 37° del RPM; dado que toda actividad de instalación, implementación de equipos o construcción de componentes en concesiones de beneficio debe contar con la respectiva autorización de construcción a que se refiere tal disposición. Tan es así, que según el marco legal vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos, los procedimientos de otorgamiento y todos los supuestos de modificación en concesiones de beneficio contemplados en el TUPA del MEM utilizaban dicha norma como parte de su base legal²⁹.

En atención a ello, considerando que a la fecha de la supervisión se encontraba vigente la autorización otorgada mediante Resolución N° 333-2010-MEM-DGM/V, expedida en el marco del procedimiento de otorgamiento de la concesión de beneficio "Concentradora Santa Lucía" iniciado bajo la vigencia del TUPA citado anteriormente y que utiliza como base legal el artículo 37° del RPM, el equipo en cuestión debió encontrarse aprobado en tal título habilitante -como ha sido reconocido además por la propia recurrente- lo que no ocurrió, en clara contravención a dicho dispositivo legal.

Finalmente, corresponde señalar que la necesidad de contar con una autorización de construcción que comprenda el aludido espesador fue reconocida y puesta de manifiesto por CIEMSA al haber incluido tal equipo dentro del Informe Técnico Minero presentado con fecha 06 de mayo de 2015, siendo que la autorización para su construcción y funcionamiento fue aprobada por Resolución N° 0224-2015-MEM-DGM/V de fecha 29 de mayo de 2015, esto es, con posterioridad a la supervisión y luego de iniciado el presente procedimiento.

En consecuencia, no se ha incurrido en transgresión alguna de los Principios de Debido Procedimiento e Irretroactividad previstos en la Ley N° 27444; correspondiendo desestimar los argumentos expuestos por CIEMSA en estos extremos.

Con relación a la infracción al artículo 38° del RPM

8. Sobre el particular, cabe indicar mediante Decreto Supremo N° 030-2016-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 01 de noviembre de 2016, se aprobaron diversas disposiciones que regulan la determinación de la capacidad instalada de tratamiento de mineral diario en concesiones de beneficio.

En tal sentido, los artículos 2° y 3° del Decreto Supremo N° 030-2016-EM, establecen que la capacidad instalada de tratamiento de mineral diario autorizada en concesiones de beneficio se determina mediante la sumatoria del tonelaje de tratamiento de mineral diario acumulado durante un año, computado desde el 01 de enero al 31 de diciembre, dividido entre 365 días, con un margen de tolerancia de 5% adicional de dicha capacidad; para lo cual se debe tomar

²⁹ Se precisa que el análisis expuesto se basa en la regulación vigente en que ocurrieron los hechos, dado que a través del Decreto Supremo N° 001-2015-EM, publicado con fecha 06 de enero de 2015, se determinó que para realizar algunas modificaciones a las concesiones de beneficio bastaba con obtener la aprobación de un Informe Técnico Minero.

en cuenta la información reportada por el titular minero en su Declaración de Estadística Mensual – ESTAMIN³⁰.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 3° del Decreto Supremo N° 030-2016-EM precisa que el monto adicional de la capacidad instalada de tratamiento de mineral diario, en ningún caso puede darse como consecuencia de la instalación de nuevos equipos, nuevas instalaciones auxiliares, repotenciamiento o modificación de parámetros operativos de los equipos, mejora de procesos, entre otros, los que deben seguir el procedimiento dispuesto por las normas de la materia.

Al respecto, este Tribunal Administrativo estima conveniente indicar que dicho marco legal aplicable a la determinación de la capacidad instalada de tratamiento autorizada en concesiones de beneficio, califica como un elemento de juicio objetivo y sobreviniente a la emisión de la resolución de sanción susceptible de ser evaluado en esta instancia del presente procedimiento administrativo sancionador en el marco de la potestad revocatoria reconocida en el artículo 203° de la citada Ley; razón por la cual corresponde valorar los hechos imputados en función a su contenido.

Ahora bien, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente administrativo, se advierte que conformidad con la Resolución Directoral N° 025-2012-MEM-DGM de fecha 28 de febrero de 2012, obrante de fojas 83 a 84 del expediente, durante los ejercicios 2012, 2013 y 2014 (periodos de la infracción) la apelante se encontraba autorizada a operar la planta de beneficio “Concentradora Santa Lucía” a la capacidad instalada de 500 TM/día.

Además de ello, es preciso anotar que según se aprecia del sub-numeral 4.3 del numeral 4 de la parte considerativa de la resolución impugnada, para determinar si CIEMSA operó la referida planta de beneficio dentro de la capacidad autorizada, la GSM consideró y validó los balances metalúrgicos presentados por dicha administrada durante la supervisión y así como en su escrito de fecha 11 de diciembre de 2014.

En tal sentido, tomando en cuenta que según lo manifestado por la impugnante en su recurso de apelación dicha información corresponde a la reportada en sus Declaraciones Estadísticas Mensuales – ESTAMIN para los ejercicios 2012, 2013 y 2014; de conformidad con el Principio de Veracidad recogido en el sub-numeral 1.7 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 030-2016-EM, corresponde evaluar los hechos imputados en este extremo conforme a los balances metalúrgicos presentados y validados por la GSM, así como la información complementaria presentada respecto a los meses de setiembre a diciembre del 2014³¹.



³⁰ Decreto Supremo N° 030-2016-PCM.

Artículo 2.- Reglas aplicables para determinar la capacidad instalada de tratamiento de mineral diario autorizada en una concesión de beneficio
Para la determinación de la capacidad instalada de tratamiento de mineral diario autorizada, el titular de la concesión de beneficio se sujeta a las siguientes reglas:

2.1 La capacidad instalada de tratamiento de mineral diario autorizada se determina mediante la sumatoria del tonelaje de tratamiento de mineral diario acumulado durante un año, computado desde el 01 de enero al 31 de diciembre, dividido entre 365 días.

2.2 Para efectos del cálculo señalado en el numeral 2.1, se tiene como referencia la información que reporte el titular de concesión de beneficio, desde el mes de enero al mes de diciembre de cada año, en la Declaración de Estadística Mensual-ESTAMIN, a través del formulario electrónico proporcionado vía extranet en el Portal Web siguiente: <http://extranet.minem.gob.pe>

Artículo 3.- Margen de tolerancia

El titular de concesión de beneficio puede obtener hasta un máximo de 5% adicional de la capacidad instalada de tratamiento de mineral diario autorizada sin requerir tramitar el procedimiento de modificación de concesión de beneficio establecido en la normatividad minera.

³¹ Ley N° 27444.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

Así las cosas, corresponde señalar que de la valoración de la citada información se determina que el tonelaje promedio diario de mineral procesado en la planta de beneficio "Concentradora Santa Lucía" durante los años 2012 y 2014 fue de 418 TM/día y 488 TM/día, respectivamente; cantidades que se encuentran dentro de la capacidad autorizada de 500 TM/día para dichos periodos, por lo que no se configuró la infracción al artículo 38° del RPM en tales ejercicios³².

Asimismo, se determina que el tonelaje promedio diario de mineral procesado durante el año 2013 fue de 503 TM/día, cantidad que si bien no se encuentran dentro de la capacidad autorizada para dicho periodo, se encuentra dentro del margen de tolerancia de 5% a que se refiere el artículo 3° del Decreto Supremo N° 030-2016-EM, dado que el excedente representa un superávit de 0.52% de la capacidad; por lo que tampoco se configuró la infracción bajo análisis en tal ejercicio³³.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

³² El detalle del cálculo realizado en función al promedio diario de los años 2012 y 2014 es el que sigue:

AÑO	MES	DÍAS	TMS mensuales (*)	PROMEDIO DIARIO AÑO 2012	CAPACIDAD AUTORIZADA
2012	Enero	31	0.00	418	500
	Febrero	29	0.00		
	Marzo	31	15,807.864		
	Abril	30	15,439.136		
	Mayo	31	15,696.308		
	Junio	30	15,526.393		
	Julio	31	15,715.298		
	Agosto	31	15,658.627		
	Septiembre	30	15,343.274		
	Octubre	31	14,487.512		
	Noviembre	30	13,486.813		
	Diciembre	31	15,762.28		
TOTAL			366	152,923.50	

AÑO	MES	DÍAS	TMS mensuales	PROMEDIO DIARIO AÑO 2014	CAPACIDAD AUTORIZADA
2014	Enero	31	14,138.471	488	500
	Febrero	28	15,447.832		
	Marzo	31	14,104.884		
	Abril	30	14,436.647		
	Mayo	31	15,605.243		
	Junio	30	14,546.008		
	Julio	31	14,441.007		
	Agosto	31	14,990.863		
	Septiembre	30	15,028.060		
	Octubre	31	15,488.000		
	Noviembre	30	14,890.000		
	Diciembre	31	14,875.000		
TOTAL			365	177,992.02	

³³ El detalle del cálculo realizado en función al promedio diario del año 2013 es el que sigue:

AÑO	MES	DÍAS	TMS mensuales	PROMEDIO DIARIO AÑO 2013	CAPACIDAD AUTORIZADA
2013	Enero	31	15,768.361	503	500
	Febrero	28	15,240.625		

Junto a lo anterior, conviene anotar que de acuerdo al numeral 1.3.1 de la Matriz de Supervisión de Seguridad del Informe de Supervisión, obrante a fojas 25 del expediente, durante la supervisión se informó que la instalación del espesador de concentrado de 30' Øx 10' de capacidad concluyó en julio de 2014; por lo que el exceso en el nivel de procesamiento verificado durante el año 2013, no pudo verificarse como consecuencia de la instalación de tal equipo.

De este modo, habiéndose determinado que CIEMSA operó la planta de beneficio "Concentradora Santa Lucía" sin exceder la capacidad autorizada vigente durante los ejercicios 2012, 2013 y 2014; en aplicación del sub-numeral 203.1.3 del numeral 203.1 del artículo 203° de la Ley N° 27444, en concordancia con el primer párrafo del numeral 30.2 del artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, corresponde acoger el argumento de la administrada y disponer la revocación de la Resolución N° 882-2016, en lo referido a la declaración de responsabilidad y sanción impuesta por la infracción al artículo 38° del RPM; disponiéndose el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador en tal extremo.

Adicionalmente a ello, es pertinente acotar que el ejercicio de la facultad revocatoria en el presente caso no genera perjuicios a terceros en la medida que de acuerdo al Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444 y el artículo 10° del Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, la sanción impuesta sólo afecta a la apelante en su calidad de agente infractor.

9. En atención a lo resuelto en el numeral anterior, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos contenidos en los literal i) al j) del numeral 2 de la presente resolución.

Sobre la aplicación de los criterios aprobados por Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG

10. En cuanto a lo argumentado en el literal k) del numeral 2 de la presente resolución, es preciso reiterar que de acuerdo al artículo 103° de la Constitución Política de 1993, en concordancia el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, en nuestro sistema jurídico rige la regla de la aplicación inmediata de la ley; razón por la cual desde su entrada en vigencia ésta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

De igual forma, cabe resaltar que según el artículo 109° de la Constitución Política de 1993, la ley es obligatoria a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.



Marzo	31	15,595.448		
Abril	30	15,607.442		
Mayo	31	15,741.375		
Junio	30	14,081.205		
Julio	31	14,727.882		
Agosto	31	15,078.981		
Septiembre	30	14,990.837		
Octubre	31	15,549.987		
Noviembre	30	15,977.128		
Diciembre	31	15,098.779		
TOTAL	365	183,458.050		

RESOLUCIÓN Nº 055-2017-OS/TASTEM-S2

Bajo dicho marco legal, es preciso anotar que mediante Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, publicada con fecha 23 de noviembre de 2013, el regulador aprobó los criterios específicos y metodología de cálculo de multas aplicables por infracciones a los artículos 37° y 38° del RPM; por lo que a partir de dicha fecha, la actividad de determinación y graduación de sanciones de multa por tales ilícitos debían realizarse en función a dicha resolución.

En tal sentido, considerando que a la fecha en que la GSM realizó la graduación de la multa aplicable a la infracción al artículo 37° del RPM, es decir, febrero de 2016; se encontraba vigente la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, correspondía determinar y graduar tal sanción conforme a los criterios y metodología aprobados en ella, como ocurrió en el presente caso.

En este mismo orden de ideas, conviene anotar que -contrariamente a lo indicado por CIEMSA- no cabe la aplicación del Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, en la medida que a la fecha en que se graduó la sanción impuesta por la infracción al artículo 37° del RPM, ya no correspondía considerar la Resolución Gerencia General N° 035; sino la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, al encontrarse plenamente vigente.

Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por la impugnante en este extremo; siendo pertinente agregar que en atención a la revocación declara en el numeral anterior de la presente resolución, carece de sentido emitir pronunciamiento en lo relativo a la sanción impuesta por la infracción al artículo 38° del RPM.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho³⁴.

A su vez, el numeral 4 del artículo 3° y el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444, contemplan que la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos; la cual debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado³⁵.

³⁴ Ley N° 27444.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

³⁵ Ley N° 27444.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Por su parte, el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Junto a lo anterior, es importante recalcar que el numeral 10 del artículo 55° de la Ley N° 27444, establece como derecho de los administrados que las actuaciones de las Entidades susceptibles de afectar su posición jurídica dentro del procedimiento sean llevadas a cabo de la forma menos gravosa posible.

De otro lado, corresponde reiterar que según el sub-numeral 203.2.3 del numeral 203.2 del artículo 203° de la Ley N° 27444, procede la revocación de los actos administrativos cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

En este orden de ideas, debe advertirse que según el sub-numeral 3.1.1 del numeral 3.1 del Rubro 3 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, tratándose de infracciones por operar sin autorización de funcionamiento en plantas beneficio, en ningún caso la multa deberá ser inferior al 0.01 del tope de la misma; lo que da como resultado la imposición de una multa mínima correspondiente a la infracción al artículo 37° del RPM de 100 UIT³⁶.

Sin embargo, en la sesión plena efectuada el 19 de diciembre de 2016, el pleno de los vocales del TASTEM debatió en torno a la imposición de dicha multa mínima, llegándose a la conclusión de que si bien se encuentra dentro del rango dispuesto en el numeral 1.3.1 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD, se observa que la misma carece de un sustento económico-legal que le sirva de respaldo; razón por la que debe imponerse la multa que efectivamente corresponda.

Al respecto, debe resaltarse que el aludido criterio adoptado por los miembros del TASTEM constituye un elemento de juicio sobreviniente que favorece legalmente a la apelante y que, por tanto, justifica la revocación de la resolución impugnada, debido a que de acuerdo al Anexo de la resolución de sanción, la multa calculada fue de 8.62 UIT; no obstante lo cual, de conformidad con el sub-numeral 3.1.1 del numeral 3.1 del Rubro 3 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, el órgano sancionador de primera instancia le aplicó la multa mínima de 100 UIT.

En tal sentido, de conformidad con los Principios de Debido Procedimiento y Razonabilidad, corresponde aplicar el criterio adoptado por el pleno de los vocales del TASTEM; y, en consecuencia, disponer la revocación de la Resolución N° 882-2016, en el extremo referido a la determinación y graduación de la multa impuesta por la infracción al artículo 37° del RPM, reduciéndose la multa impuesta de 100 UIT a 8.62 UIT.

³⁶ Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.

3. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

3.1 Infracciones ex ante (...)

3.1.1. Autorización de construcción (...)

- En ningún caso la multa resultará inferior al 0.01 del tope de multa (VT), considerando que la sanción a ser aplicada no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas establecidas y que en ningún caso el resultado de la misma pueda incentivar el incumplimiento para realizar actividades sin autorizaciones.

RESOLUCIÓN Nº 055-2017-OS/TASTEM-S2

Adicionalmente a ello, es pertinente acotar que el ejercicio de la facultad revocatoria en el presente caso no genera perjuicios a terceros en la medida que de acuerdo al Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444 y el artículo 10° del Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, la sanción impuesta sólo afecta a la apelante en su calidad de agente infractor.

Resumen del pronunciamiento

En atención a los considerandos expuestos, a continuación se resume el sentido del pronunciamiento contenido en la presente resolución:

- Revocar la Resolución N° 882-2016 en los extremos referidos a:
 - La atribución de responsabilidad administrativa y sanción impuesta por las infracciones al literal c) del artículo 298° del RSSO y artículo 38° del RPM, de conformidad con las razones expuestas en los numerales 4 y 8 de la presente resolución; y, en consecuencia, el archivo del procedimiento administrativo sancionador en tales extremos.
 - La determinación y graduación de la sanción correspondiente a la infracción al artículo 37° del RPM, de conformidad con las razones expuestas en el numeral 10 de la presente resolución; y, en tal sentido, reducir la multa impuesta de 100 UIT a 8.62 UIT.
- Infundado el recurso de apelación presentado por CIEMSA.
- Reducir el monto total de la multa de 201.01 UIT a 8.62 UIT.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias; y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la **REVOCACIÓN** de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 882-2016 de fecha 31 de marzo de 2016, en lo relativo a:

- La atribución de responsabilidad y sanción impuesta por las infracciones al literal c) del artículo 298° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM y al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM; así como el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador en tales extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.
- La determinación y graduación de multa impuesta por la infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM; y, en consecuencia, reducir la multa impuesta de 100 UIT a 8.62 UIT, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



RESOLUCIÓN N° 055-2017-OS/TASTEM-S2

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 882-2016 de fecha 31 de marzo de 2016; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en el extremo referido a la atribución de responsabilidad por la infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Establecer que la multa total queda reducida de 201.01 (doscientas uno con una centésima) UIT a 8.62 (ocho con sesenta y dos centésimas) UIT.

Artículo 4°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.


ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE

